



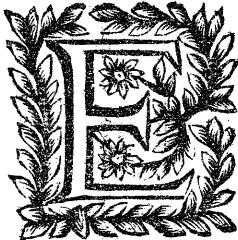
P O R
D O N L V I S F E R:
N A N D E Z D E C O R D O V A ,
V E Z I N O D E L A C I V D A D D E
A N T E Q V E R A .

(***) EN EL PLEITO. (***)

CON DON IVAN DE CORDOVA Y VELASCO
su hermano, vecino y Regidor de dicha ciudad, y Alguazil
mayor de el Santo Oficio de la
Inquisicion.

S E S V P L I C A A V . S . S E A S E R V I D O
de ver estos breves apuntamientos.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente
del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.



I hecho de este pleito se reduce a suma brevedad. Juan del Campo de Leyva, marido que fue de doña Ysabel Moreno, por el testamento debaxo de cuya disposicion muñó, dexó por su heredero a don Juan de el Campo su hijo, y substi tuyó popularmente a vn patronato que fundó, llamando por primero patron del aldicho don Juan de Cordoua y Velasco.

2 ¶ La dicha doña Ysabel Moreno, muerto su hijo, y del dicho Juan del Campo, casó con el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, con el qual, el dicho don Juan de Cordoua, por auer llegado el caso de la fundacion del patronato, introduxo pleito para que entregasle los bienes que se pretendia parar en su poder, y sobre la restitucion de ellos, y quales sean, ha auido varias pretensiones, por pretender que no se incluyan en ellos la herencia de vna abuela del menor, que los bienes semovientes se han deteriorado, varios gastos en la conservacion de otros, y assimismo varios alegatos.

3 ¶ Estos pleitos desearon componer los parentes de los litigantes, haciendo para ello extraordinarias diligencias con el dicho don Juan para que no molestasse a el dicho dñ Luys, por hallarse aquél como se halla muy rico, y acomodado, sin hijos, ni obligaciones, y este muy pobre, y con muchas, y sin embargo no lo pudieron conseguir del dicho don Juan. Conque fenecido el pleito en la primera instancia, por Noviembre del año de 659. hubo sentencia del inferior, condenando al dicho don Luys en ciertas cantidades que importarán cerca de diez mil ducados, de la qual apeló el dicho don Luys.

4 Entre las personas que trataron de la paz, y composicion referida, la que mas vivamente se empeñó en las diligencias de conseguirlo fue doña Antonia de Navarrere y Cordoua, viuda de don Rodrigo de Godoy, prima hermana de los litigantes, la qual viendo que no auia podido vencer al dicho don Juan, lamentandose los demás deudos de su obstinacion, les respondió, que no importava que el dicho don Juan se resistiese, que su hacienda lo remediaría todo.

5 ¶ En esta consideracion la susodicha, vn mes despues de auer salido la dicha sentencia, otorgó su testamento, debaxo de

de cuya disposicion murió, y en el piso la clausula siguiente.

C L A U S U L A.

6.º ¶ Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones dexo y instituyo por mi uniuersal y unico heredero en todos ellos a don Iuan de Cordoua y Velasco, mi primo hermano, Regidor, y Alguazil mayor de la Inquisicion, con tal calidad, y condicion, que el dicho don Iuan ha de apartar mano de todos los pleytos, asy del patronato; como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordoua mi primo, hermano, y hermano del dicho don Iuan. Y si el susodicho no deixare, y alçare la mano de dichos pleytos, es mi voluntad, que la ditta herencia que quedare de todos mis bienes pase a el dicho don Luys de Cordoua, a quien instituyo por tal heredero, porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Iuan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz y union que tienen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mta, y les encargo a cada uno queruequen a Dios por mi alma.

7.º ¶ Sin embargo que de esta clausula expresamente se infiere la voluntad clara de la testadora, con todo esto, a mayor abundamiento, el dicho don Luys ha provado con bastante numero de testigos, como el animo de la dicha doña Antonia indubitablemente fue de que estas partes se ajustassen consu hacienda, dexandosela en primero lugar al dicho don Iuan de Cordoua, como a hermano mayor, con calidad de que dexasse los pleytos, y facasse a paz y a salvo a el dicho don Luys de ellos, y que si tuviiese algo que restituir, se pagasste de su hacienda, preferiendo por este medio al dicho don Luys y a sus hijos de qualquiera restitucion, y que en esta conformidad le encargò a el escriuano pusiese la clausula lo mas apretada que pudiesse, y en esta conformidad, como se ha referido, lo deponen mucho numero de testigos, y que tambien el don Iuan ofrecio a su prima el sacar a paz y a salvo al dicho don Luys sin que pagasste cosa alguna.

8.º ¶ En virtud de esta disposicion, muerta la dicha doña Antonia de Cordoua y Nauarrete, el dicho don Iuan de Cordoua

ua entró en su herencia, que no se duda importa treynta mil ducados.

9. Con lo qual el dicho don Luys, reconocida la clausula, y voluntad, requirió al don Iuan no se niegase en la herencia sin que primero cumpliese con la condicion, y obligacion, y diese fiancas para la seguridad de su cumplimiento, y no pidiéndole conseguir le puso demanda en esta Corte, refiriendo el hecho, y que el dicho don Iuan y va consumiendo y disipando todos los bienes, y aun ocultado, sin poner en el inventario, mas de ochenta mil ducados en dineros, joyas, alaxas, y deudas, con que el perjuicio que le seguia por no darle entera seguridad era notorio, y la voluntad de la testadora se defraudava, y aun llegado el caso mediante esto de su substitucion.

10. Concluyó pidiendo asi se declarasse, y quando lugar no huiiese, se mandasse que el dicho don Iuan cumpla con la condicion, y saque a paz y a salvo al dicho don Luys de dichos pleitos, y que qualesquier gastos y costas que se hizieren en protegirlos, daños que resultaren, y condenaciones que se hizieren, le obligue, y dé fiancas deque lo satisfaría al dicho don Luys de los bienes de la herencia, con todos los frutos y rentos desde la muerte de la dicha doña Antonia, y se le apremie a que restituya y se ponga en el inventario los bienes que ha ocultado, y que se pongan en suuestro los bienes de la herencia, por consistir en ganados, y bienes muebles, por tener el dicho don Iuan la mayor parte de los suyos vinculados.

11. Don Iuan de Córdova se ha defendido, diciendo, que ha de ser absuelto y dado por libre de la demanda, porque segun la disposicion de doña Antonia de Nauarrete no resulta cosa alguna de lo que pretende introducir el dicho don Luys, pues solamente se puso por condicion, que el dicho don Iuan no siguele ni mouesse pleitos al dicho don Luys en razon de el dicho patronato, y hasta hora no ha contravenido, ni le ha mouido, ni continuado pleitos algunos en razon del dicho patronato, siendo assi que sin embargo de dicha condicion lo pudiera hacer, por no poder subsistir, ni conservarse, por ser torpe y impediria de que se pomga cobro en los bienes del patronato, y assi sobre ello se deve hazer la declaracion que mas convenga para que no incurra en pena alguna, ni dexar de cumplir con su obligacion, y protesta que por este pedimento no sea visto contravenir a la disposicion de la dicha doña Antonia. Y porque en

3

la clausula se diga, que en dicha forma goz assent la herencia, no mira a que don Iuan huiesse de soplir de la herencia cantidad alguna de lo que don Luys està deuiendo al patronato, porque si fuera ésta su intencion lo hubiera declrado.

12. ¶ El pleyo se recibió a prucua, y no solo don Iuan de Cordoua no hizo prouanza que le aprouecchisse, si no que el Licenciado Francisco de Salmeton, testigo examinado por el suodicho dize, que la dicha doña Antonia le dixo como le dexaua su hacienda al dicho don Iuan para que dexasse libre al dicho D. Luys, y con ella pagasse el interes del pleyo del patronato.

13. ¶ Esto mismo prouò don Luys con excelsius numero de testigos que lo deponen en esta conformidad, y que la intencion de la dicha doña Antonia fue ésta, y la manifestó assi en diuersas ocasiones, y dixo a el escrivano pusiese la clausula con todo el aprieto posible, manifestando su voluntad.

14. ¶ De este hecho resulta la justificacion del intento de don Luys, por las consideraciones que contuma breuedad fundaremos.

15. ¶ Que las condiciones de los testadores ayan de tener preciso, y cumplido efecto, ó bien se impongan a los herederos, ó a los legatarios, es principio in disputable, i. in condit. l. Pater Seuerinam, ff. de condition. Et demonstrat. l. penultim. ff. de legat. i. l. heredes 57. §. i. ff. ad Trebelian. l. cum virum, C. de fideicommissis.

16. ¶ Y que puedan poner priuacion de herencia, ó legado no cumpliendose con ellas, y transferir las herencias en otros despaciada la controvergia del derecho antiguo, tiene igual sumeça, l. i. ff. de penus legata, l. cum ita ff. ad l. falcid. l. cum sine. l. si paenam, ff. quand. dies legat. cedat. l. multa 6. in princip. l. in testament. 27. ff. de condit. Et de monstrat. l. i. ff. de his que paena nomine, l. unica, C. de his que paena nomine relinq. §. ultim. Institut. de legat. plures referr. Dom. Castill. lib. 5. cap. 94. num. 3. cum sequentib. Et num. 10. Et 11. Molin. de primog. lib. 2. cap. 14. Mieras part. 2. quast. 4. illat. 8. Thesaut. decisi. Pedem. 270. Auend. in l. 40. Taur. glos. 9. num. 25.

17. ¶ Dummodo, estas condiciones no sean torpes, ilícitas, ó reprobadas, dict. l. unica, C. de his que paena no relinq. §. ultim. Institut. de legat. l. turpia, ff. de legat. i. Mantic. lib. 3. iii. 3. num. 16. Julio Claro recepta. §. testamentaria, quast. 96. idem Castill. ubi supra num. 13.

18. ¶ Con quanto cumpliendo el dicho don Juan de Corp
doua con la que le impuso la dicha doña Antonia, merito priua-
debe hereditate, Parisio conf. 19. ex num. 132. usque ad 155.
lib. 2. Joseph de Rust. in l. cum auus de condit. Et demonstrat.
lib. 6. cap. 5. Dom. Castill. dict. cap. 94. num. 11. per tot.

19. ¶ Y siendo esta de que el dicho don Juan facasse a
paz y a salvo a don Luys de estos pleitos, y especial, y señalada-
mente del patronato, due en cumplimiento de su voluntad
restituirle la herencia, in vim fideicommisso, vt refert D. Castill,
dict. cap. 94. num. 11. in princip.

20. ¶ Con dos excepciones pretende don Juan eva-
disse de esta obligacion. La primera, diciendo, que esta condi-
cion es torpe, y asi no pudo ponerse por la testadora, y puesta,
nullius est momenti, & sic reiici debet, vel pro non scripta ha-
betur, ex dict. l. unica, §. fin. C. de his que pena nom. relinq. §.
fin. Infirmit. de legat. l. turpia, ff. de legat. 1.

21. ¶ Y que lo sea se comprueua por sus mismas pa-
labras, pues dice la testadora, que don Juan no siga los pleitos del
patronato, y alce mano de ellos, lo qual es contra la utilidad pu-
blica, pues consiste en ella la conservacion de obras pias, y patro-
natos, l. vel negare, ff. quemadmodum testam. aperiantur, Me-
noch. lib. 2. de arbitrar. casu 498. num. 62. Dom. Valençuel.
conf. 103. num. 5.

22. ¶ Y assimismo es decirle que falte a su obligacion,
pues la del buen patron consiste en mirar con todo desvelo por
la conservacion de los bienes del patronato, seguir los pleitos, y
procurar con todo desvelo su aumento, cap. filii, cap. decerni-
mus causa 16. quæst. 7. Vivianus de sur. patron. tit. 1. cap. 2.n. 15.

23. ¶ La segunda, porque quando no se tenga por il-
licita esta condicion, don Juan, en quanto es de su parte, ha cumpli-
do con ella, pues lo que se le manda solamente, es, que aparte
mano, y no siga el pleito del patronato, ni otros intentos con-
tra don Luys, y esto lo ha observado inviolablemente, pues des-
de que accio la herencia no lo ha inquietado, ni proseguido los
pleitos, y asi no se puede decir que ha contravenido, pues en
todo quanto ha sido de su parte ha cumplido, ex traditis à Ton-
dot. quæst. 142. in resolut. ciuil. Altogrado conf. 35. per tot.

24. ¶ Ultimamente dice don Juan, reconociendo la
flaqueza de estas oposiciones, que está presto de hacer lo que la
Sala le mandare.

Estos

4

25. ¶ Estos dos medios de que don Iuan se vale tiene facil, y segura respuesta, y en ella misma incluyermos demas de convencerlos, la segura, y indubitable (ni tallimar) interpretacion de la clausula, aunque en la cortedad de nuestro juzgio no necessite de ellas.

26. ¶ Porque en quanto al primero no solo no es torpe la condicion, sino licita, y aptauada por derecho, porque para que semejantes condiciones se puedan tener por reprovadas, segun disposicion de derecho, es menester precipitamente que principaliter ledant publicam utilitatem, secus si secundario per consequentiam, vel causatiue laderent, quia in tali casu minimè reiiciuntur, quæ distinctio iure, & authoritate probatunt Paulus Castrensis in l. Seyns, & Augelliis, ff. ad l. falcid. num. 4. in vers. Oppono, quod multa, Bartol. in i. 1. ff. foliut. matrim. part. 1. ex num. 6 2. usque ad num. 7 5. & ex alijs breuitatis causa omisiss Dom. Castill. in dict. cap. 9 4. num. 40. omnino videndus.

27. ¶ Con que quando se pudiera dezir (quod minimè confitebimur) que esta consideracion podia perjudicar al patronato, siendo causatiue, & per consequentiam, y no aviendo dirigidose el animo de la testadora, principaliter a este fin, sustinenda erat ex authoritatibus iam relatis numero antecedenti.

28. ¶ Pero sin embargo que esta sentencia es comunemente recibida, quando tuviere algun cōtraditor, nos hallamos libres de su disputa, porque ni la voluntad, ni el animo de la testadora se encaminò a perjudicar al patronato, ni tal puede inferirse de sus palabras, aun quando no huviere prouanca tan exuberante, atendiendo a que lo que quiso solamente fue, que don Iuan apartasse mano de este pleito, y de los demas intentos que se seguia contra don Luys, por hallarse el muy acomodado, libre de obligaciones de hijos, y el dicho don Luys con ellos, y sin caudal.

29. ¶ Et tantum distat, que quisiese que esto cediese en perjuicio del patronato, que antes manifesto, dixo, y publicò que queria se pagasle qualquiera cantidad en que pudiesle resultar alcançado, o condenado, se suplicase de su hacienda.

30. ¶ Este discurso, demas de la comprobacion juridica con que procuraremos ilustrarlo, se manifiesta por dos medios. El primero, porque la hetencia que la dicha doña Antonia dexò al dicho don Iuan, como de los autos indisputablemente se comprueba, importó treynta mil ducados, y la condenaciò que

que don Luys tiene sobre si en fauor del dicho patronato aun no diez mil. El segundo, porque la dicha doña Antonia no ignoraua que el dicho don Luys se hallava ya por sentencia del inferior condenado a la restitucion referida, y fuera ocioso el de-
cirlle al dicho don Juan que apartase mano de los dichos pley-
tos si hubiera de que darselos el dicho don Luys sujeto a la sien-
tencia, pues aunque el dicho don Juan de xase de seguir aquel pley-
to, ni nunca pudiera la testadora librarse de la molestia y daño que
tanto deseó, si no se resarcia de su hacienda.

31. ¶ Y en quanto al segundo de pretender don Juan, que ha cumplido con la condicion absteniendose de la prosecu-
cion de los pleytos, flocci pendet, porque en manera alguna se
consigue el fin que doña Antonia deseó, pues no queda seguro de
la condenacion, ni de los gastos que le esperan en la prosecucion
de el dicho pleyto en las instancias que le quedan, siquide en, apa-
tandose el dicho dólua, ó disimulando, lo podrán los interesados
en el patronato, ó el Fiscal de su Magestad, seguirlo, y tenecer-
lo, pues no es dudable que les toca, por ser causa publica, vt ex
Rip. Dom. Courr. & Alfar. tenet Dom. Larría allegat. 1. per tot.
Et allegat. 51. Et allegat. 107. num. 27.

32. ¶ Con que la obligacion precisa de don Juan consta-
se en dejar esta herencia a don Luys, ó satisfacer la cantidad
en que don Luys está condenado, quod probatur ex sequenti-
bus.

33. ¶ Lo primero, con las mismas palabras de la clau-
sula, bi: *Con tal calidad, y condicion, que el dicho don Juan de*
Cordoua ha de apartar mano de todos los pleytos, así del patronato,
como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cor-
doua mi primo hermano, y hermano del dicho don Juan. Et ibi:
Porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Juan y
don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz
y union que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos
ados como mejor puedo, y deuo. Et ibi statim: *Y G O Z E N*
la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no
en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia.

34. ¶ De las cuales con evidencia se infiere, que el ani-
mado de la doña Antonia fue librarse a don Luys absolutamente de
toda molestia, y pleyto, y que esta clausula tenga extension, y co-
prehenda qualquiera pleyto justo, ó injusto, y abrace qualquie-
ra pretension que quiera intentarle, ó se aya intentado judicial,
ó extra-

5

ò extra judicialmente , y que consista tam in agradado , quam in
excipiendo docuerunt Marta de clausulis , part. 3. cap. 61. nro. 3.
Gratian. disceptat. forens. cap. 136. num. 52. & disceptat. 758.
num. 33. 36. & sequentibus . Surdo conf. 506. num. 13. Menoch.
de recuper. remed. 1. num. 284. & 285. Simon de Praevis de inter-
pretat. ultima voluntatis , lib. 4. interpretat. 1. dubitat. 10. nn. 90
Fusario quast. 575. & 582. Tonduto resolut. ciuil. 142. a num. 1.
cum sequentibus .

35. ¶ Lo segundo , porque aquí no es menester valen-
tinos de esta generalidad , quando las mismas palabras expressa-
mente mencionan los pleitos del patronato , con que en volun-
tad clara no ay disputa ex principijs volgáribus .

36. ¶ Lo tercero , porque con ellas quilo doña Antonia
redimir y preservar a don Luys de las molestias y daños del pleito , taliter , que no lastafe , y así le pusieron en su favor , no en el de
don luan , por la razon del texto celebre in l. neque semel. ff. quā-
do dies legat. cedat. ibi : *Quoniam non legataria consultum, sed
bare di prospectum voluit, ne vigeretur ad solutionem.*

37. ¶ Y fuerla de xallas ociosas si no obsaran todo lo que
fuese posible , l. si quando 109. de legat. 1. Si quando quis uxori
sue , ea que viuus donauerat vulgari modo leget , non de alijs do-
nationibus , videri eum sentire , aut quam de his , quae in re valitu-
ra non sunt ALIO QVIN , ET FRVSTRA legaturus sit:
lege banc legem , ff. de controbend. emption. l. si stipulatus , ff. de
vfris , Bald. in Rubrica , num. 16. (de controbend. emption .
Cephal. conf. 87. num. 10. tom. 1. Roland. à Vallc conf. 1. num.
122. volum. 3. Alexand. conf. 21. num. 3. lib. 5. Dom. Valen-
çuela conf. 23. num. 104. & conf. 119. nn. 62. & antea in conf.
63. num. 121.

38. ¶ Y si don luan pretende , que consobrescer en los
pleitos cumple , es dexar sin efecto las palabras , quedarse con he-
rencia tan considerable , y a don Luys con las cargas que la testa-
dora deseó quitarle , quod utique disponum videtur , pues nada vi-
niera a obrar la voluntad de doña Antonia , contra iuris regulas ,
l. si duo. 110. ff. de legat. 1. l. generali 39. 9. 1. ff. de usufructu legato ,
Mantica de consecutur. ultimar. volvi. lib. 3. 111. 6. num. 8. & lib.
12. 111. 17. num. 39. Casanate conf. 4. num. 171. & conf. 10. num.
58. & 65. & ex alijs Dom. Castillo lato calamo lib. 4. cap. 38. per
rotum , ubi quam plurima noratu digna , & vide opus etia Dom.
Latreya decis. 61. per totam , & precipue a num. 20.

39 ¶ Lo quarto , porque quando se quisiesse considerar que estas palabras no estauan claras , ni de ellas se inferia la absoluta liberacion que pretendemos , precisamente se han de restringir y acomodar a la causa que motivo a la testadora a ponerlas , quod probatur ex l. legatorum , § . 1 ff. de legat. 2. Alciato , Baldo , Marc. Anton. Eugen. & alijs relatius & sequutus à D. Valençuel. Vclazquez conf. 11. num. 7.

40 ¶ Aunque fueran menester para esto impropriarlas , y sacarlas del sentido natural , porque todo se deve hazer , vt subiectæ materiæ convenient , vt tradit Menoch. lib. 4. præsumpt. 139. num. 12. Riminald. senior conf. 116. num. 26. lib. 1. Gomez de Leon allegat. 87 num. 3. Alexand. de Iminol. conf. 43. num. 25. volum. 4. Flonian. de Sancto Petro in l. si stipulatus , num. 2 ff. de vñris , Valençuela conf. 14. num. 38.

41 ¶ Y siendo cierto que por ellas quiso la testadora que el dicho don Luys fuese utilzado , se han de interpretar como mejor le estén , l. semper in stipulationibus , ff. de regul. sur. si sit a stipulatus fuero , de verbor. obligat. l. veterius , ff. de pactis , Decio conf. 312. num. 4. tom. 1. decisi. Genua 7. num. 7. Dom. Valençuela dict. conf. 14. num. 35.

42 ¶ Lo quinto , porque aqui se sale de toda duda mediante la prouanca con que don Luys se halla , plena , y sin contrarieo ni que resulta , no solo de sus testigos , si no de los mismos de don Juan , de que doña Antonia dixo , y publicò , que el dexarle su hacienda era para que de ella se satisfaciese al patronato , sin que don Luys la stasse , ex quibus verbis antecedentibus probatur voluntas , l. sed Julianus 9. § . proinde ff. ad Senatus conf. Maced. ibi : Intelligentium esse ab initio sic accepisse , ut in rem patris verteret , l. si seruus plurimum , l. fin. de legat. 1. l. Titia , § . 1. de verbor. obligat. glos. in l. Fulcinius , § . sed Et 13. ff. quibus ex caus. in posse. eatur , verbo , animus , glos. etiam , in l. apud celsum , in princip. verbo , causa , ff. de dol. except. Surd. conf. 32. num. 3. Et conf. 140. nn. 43. Natta conf. 250. num. 4. Doma. Larrea decisi. 66. num. 3.

43 ¶ Y assi justamente creyo que el escriuano a quien te le encargò que pusiesse la clausula lo mas apretada que pudiesse lo hacia assi , vt ex Bart. Angel. Decian. Valençuel. & Montes à Cueua , tradit Dom. Larrea vbi supra .

44 ¶ Y siendo mujer ignorante de la fuerça de sus palabras , y de lo a que por ellas quedaua obligado don Juan , no se puede hazer mucho reparo en su formalidad , vt in terminis tradit D. Larrea vbi supra .

Con

45 ¶ Con que constando de esta voluntad por los medios referidos, quando las palabras pudieran admitir alguna duda, o sujetarse a controvrsia, se avia de hacer en ellas poco repto, afianzando siempre aquella, iuxta notata in l. *insulam*, ff. de *prescriptis verbis*. l. 3. §. *conditio*, ff. de *alimentiis legatis*, Anton. Gomez 1. *variarum*, cap. 5. num. 22. Julio Claro §. *testamentum*, quas. 76. Menoch. conf. 20. num. 20. Manticalib. 3. de *cometturis*, l. II. 5. Peregrin. de *fideicommissis*, ati. 34. num. 70. Fular. de *subsstitutionibus*, quas. 245. num. 25. Dom. Lartera decis. 60. num. 6.

46 ¶ Y assi, aunque el escriuano, sin embargode las advertencias que se le hicieron, pusiese la clausula con menos claridad, no sera de perjuicio constando de la voluntad expresa; iuxta l. *quoties*, §. *tantundem*, ff. de *bareribus instituendis*, l. *sicutum ante* 7. C. de *donat*. *ante nupti*. i. *final*. C. de *fidesuſſoribus*, Bald. in l. *Imperator*, column 2. ff. de *ſtatu bonorum*, in l. *penultimum*. C. de *procuratoribus*, laſon in *Authent. nomiſima*, num. 30. C. de *inofſicioſeſtabam*. Dom. Lartera deci. 53. num. 19. cum seqq.

47 ¶ Y si se quiere de zir, que esta voluntad no es expresa, si no conjecturada, sera lo mismo, quia dicitur expresa, l. *Praetor*, §. *interdum* ff. de *nouiſ oper. nuntiat*. & ibidem glos. verbo, *expressum*, l. *licet Imperator*, & ibidem laſon *notabilis* 3. ff. de *legat*. 1. *Afflictis decis*. 44. num. 1. Decio conf. 68. num. 3. Dom. Valençuela conf. 78. num. 32.

48 ¶ Y assi la condicion de aparte mano, dexe, y alcela mano de dichos pleitos, importa consecucion del intento, y necesidad precisa, l. §. *Marcellus*, ibi: *Debere quarellam rei admittere*, §. in §. *final*, ff. de *iudicijis*; glos. *ordinaria*, in l. *ſapè audienciaarem*, ff. de *offi*. *Praefidis*, l. 2. tit. 17. part. 6. ibi: *Pero deuenir dexiar los moços ſus bienes en guarda*; *Rebuffo* in l. *verbum oportere* 37. ver. 1. *I dem dicerem*, ff. de *verb. signifi*. Paris. conf. 22. num. 32. *volum*. 2. *Rolando à Valle conf.* 80. num. 55. *volumin*. 3. § conf. 2. num. 41. *volum*. 4.

49 ¶ Y interpretarlas de otra materia es faltar al fin para que se dixeran, contra notissimas iuris regulas, l. 1. §. *non autem omne*, ff. de *ſluminibus*, ibi: *Tempeſtatem accipere debemus talem, qua impedimento ſit uineri, vel nauigationis*, bonus textus in l. *verum eſt* 39. ff. de *furtis*, ibi: *Ne que enim factum queritur, ſed cauſa faciendi*, mellor textus in l. *cum hi*, §. *in cauſa*, ff. de *traſactionibus*, ibi: *Inquirendum eſt, qua cauſa ſit transigendi*, textus etiam in l. *ſiprocurator*. 8. ff. *mandati*, *unius cuiusque enim*

contractus, & initium spectandum esse.

50 ¶ Y si el d e doña Antonia fue considerar a d o Luys de Cordoua, su primo hermano , pobre , y desacomodado , y querer que qualquiera cosa que houiesse de lastar en el pleyno del patronato se pagasse de su hacienda , como es possibile que se consiga dexandolo en el sicio , ni como lo puede ser que se dispute en las palabras , quado de la voluntad constante iustificare . Cautela , Cephal. Dom. Castill. & ex alijs argumentatur Dom. Lartea in decis. 76 num. 21.

51 ¶ Siguele a esto el considerar , que en condicion , y clausula semejante , lo primero que se deve atender y reparar , es , que el testador quiere que se consiga el efecto , y este es el que considero , non autem simpliciter nudum factum ipsius conditionis , & sic merito , quando necessitaremos de ello , debebat fieri extensio de casu ad casu , ex elegantissimis iuribus in l. mulier. 22. in princip. ff. de ad Trebell. & int. 3. C. de inst. tut. & substit. sub condit. fact. Castrense conf. 287. volum. 1. Berroyo conf. 102. n. 16. & 17. volum. 2. Alexand. conf. 110. num. 12. volumen. 4. Ialon in l. Gallus 29. §. & quid sit tantum , num. 42. ff. de liber. & posthum. Francisco Nigro Cyriac. mirabilitate controv. 478. num. 85. cum pluribus sequentibus , & præcipue num. 88. his verbis : *Quando aliquid disponitur conditione litteris inspecto modo facto conditionis , & eius implementu non habito alio respectu , patet , si Titus fuit Consul , vel nauis ex Asia venerit , tunc sufficit conditionem simpliciter , & semel evenisse , quidquid postea sequatur de ea , aut aliquid disponitur sub ea conditione , non inspecto solo conditionis implemento , sed habito respectu ad effectum , quicquid illa sequitur debet , ut sic effectus sit causa dispositionis , & tunc quatenus durat ille effectus durat etiam dispositio , sed si ille effectus remoquetur , vel cessat intrat contraria dispositio .*

52 ¶ De aqui , pues , resulta quan infustacial cosa es , que diga don Juan de Cordoua que ha cumplido con la condicion con no proseguir los pleytos , porque si el inconveniente se queda en pie , si no preserva a don Luys , no se sigue el efecto , y ainsi no puede decir que ha cumplido , vt optimè considerat Socinus iunior conf. 160. num. 72. volum. 2. *Vbi firmas non sufficere conditionem semel ad impletam fuisse , nisi duret quando disponens considerauit effectum , non autem nudum factum .* Socinus sequuti fueri Anton. Gabriel de fideicommiss. conclus. 7. in fine , Trentacinq. de substitutionis. part. 4. cap. 7. num. 75. Rusticus ad legem cum

7

tum auis lib. 4. cap. 2. num. 52. Fusari de fabri. quest. 480. n.
97. & ex alijs Cyriaco vbi supra n. 98. Y los siguientes, el qual
suplicamos a V. S. se sirva de ver, que con la cortedad de su oficio
juzgio basta para desempeño del pleyto, y de qualquier otra cosa
que se quiera presentar.

53. ¶ De otra forma eayramos en el inconveniente
de que las palabras (como de contrario se quieren interpretar)
vencieran a la razon, y no preponderaran contra aquellas, contra
subtilem Baldi sententiam. in cap. 11. q. Quia decadenti qui sen-
tium dare possunt, ut animadvertis. Decius, Socin, & Iason,
quos sequitur & refert Tiber. Decian. ans. 4. num. 118. Mo-
lini de ritu nupt. lib. 3. quest. 23. num. 72. in fine.

54. ¶ Y que quando don Luys le devio a su prima her-
mana este alivio, se hallara sin conseguirlo, no ay, pues, señor, que
atender a si las palabras explicadas bien la voluntad, quando de
la voluntad no se duda: Neque attenditur quis ea dixerit, sed
in eius gratiam, Et commodum ita ex Ialone, Romano, Paris,
Crauet, Gabriel Beccio, & alijs ostendit Surdus relatus a Molin.
de ritu nupt. lib. 3. quest. 15. a num. 51.

55. ¶ Y de que esta se halla y justificada no se puede hazer
controversia, pues los mismos testigos, de don Juan lo publican,
y los de don Luys lo concluyen, y bastauan dos para este intento
que huiesen reconocido la voluntad de doña Antonia, extra
testamentum ante testamentum ipsum, ut utrumque probavit
Bart. in l. 2. ff. de vulgar. in quest. 5. Et iubat textus in l. quoties,
q. 1. Et ibi notaris, ff. de heredibus inserviend. l. si quis infun-
di vocabulo, de legat. 1. Menoch. alijs relatis, prae sumpt. 62. nu.
12. Et 13. lib. 4. Et cons. 1128. num. 18. Et 19. Mantic. de
conjectur. lib. 3. tit. 1. post principium, Surd. decis. 54. num. 6.
Cancer. part. 1. cap. 1. num. 233.

56. ¶ Mal podra, pues, don Juan afirmar, que ha cum-
plido, quando de este cumplimiento superficial no se sigue el
intento, siendo cierto en derecho, que aunque clausula seme-
jante se dexara a su arbitrio, atiendo per iugio de tercero se
anua de restringir, y limitar, segun el de buen varon, Iason in l.
si sic, num. 23. ff. de legat. 1. Alexand. cons. 47. num. 8. vers. Et hoc
obi agitur, lib. 1. Matefilan. singul. 15. num. 13. Caualcan. decis.
31. num. 314. Et 339. Et decis. 36. num. 373. part. 2. Afflict. de-
cis. 91. num. 5. Noguer. allegat. 10. num. 85.

57. ¶ Bien consideramos, que nos hemos dilatado

mucho para la brevedad que prometimos, pero en llegando a interpretaciones de voluntad, en que no se duda del efecto, no sabemos por donde quiere extraerse el cumplimiento de sta, quando nos asiste la disposicion de derecho, de que se ayude hazer extension, iuxta vulgaria iura, in l. si presubligata, de legar. 2. l. Alienus, de legar. 2. mirabilis text. in l. parer, §. autus ff. de dol. mal. Et motus except. l. Lucius Titus, §. tres heredes ff. ad Trib. l. fiduciomissa, §. hac verba, de legar. 3. l. qui filium ff. ad Trebell. lex hactenff. de donationib. Fusar. ex alijs, quet, 6. 4. nu. 7. 9. Petregtin. de fiduciomiss. articul. 1. per totum, & est celebris controvistia apud D. Castill. dict. cap. 9. 4. a nu. 2. 4. cum seqq.

58 ¶ Et conducunt ad intentum, para que se ayude eunlar por todos los medios posibles el perjuicio que se sifgularia don Luys de lo contrario, Decio conf. 6. 13. Ruin. conf. 77. Gratian. disceptar. 136. num. 32. Surd. conf. 506. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 9. a num. 10. Altograd. conf. 8. 5. Menoch. de recuper. remed. 1. nu. 281. Tondut. reolust. civil. part. 2. cap. 1. 2.

59 ¶ Contentese, pues, don Juan, con que siendo igual el efecto que doña Antonia tuvo a ambos hermanos, le dejo a el 300. ducados, concialidad solamente de que librasse a don Luis de la molesta de te pleito, que como quiera que se consideren le quedan mas de 200. libres, y no afecte dudas en su hâ de fct de citiforma, ó de la otra, quando la determinada resolucion, y voluntad fué, que don Luis no lastasse. No podemos dexar de ponderar para el intento el texto celebre, in l. in testamento 27 ff. de condit. Et demonstrat. de proponer, cuya especie nos librâmos, refiriendo suspalabias, ita sic se habet Alphenius. In testamento quidam scripsit, ut sibi monumentum ad exemplum eius, quod in via salaria esset publici septimiij demetry fieret, nisi factum esset heredes magna pecunia multaren- tur, Et cum id monumentum publici septimiij demetry nullum reperiebatur, sed publici septimiij damnaretur, ad quod exemplum suscipiabatur cum, quis testam̄tum fecerat, monumentū sibi fieri vo- luisse querebant heredes, cuiusmodi monumentum se facere oportere, Et si ob eam rem, nullum monumentum fecisset, quia non re- perirent ad quod exemplum facerent, num p̄ca tenerentur.

60 ¶ Hactenus de ratione dubitandi, prosequitur textus decidendi ratio: Respondit, si intelligeretur, quod monu- mentum de monstrare valuerit is qui testam̄tum fecisset ramen- si,

Si inscripura moneta est et tamen ad id quod illi se demonstrare animo sensisset fieri debere, sin autem voluntas eius ignorare, sit; per nam quidem nullam vim habere, quoniam ad quod exemplum fieri iussisset, id nunquam stare.

61. ¶ Y sin embargo de esta ignorancia es de notar, que no libra el texto a los herederos de que ayen de construir monumento, segun la substancia, y dignidad del difunto, & prosequitur: *Monumentum tamen omnimodo secundum substantiam, et dignitatem defuncti struere debere.* Y lejan, como dice la glo, *in ultima eius parte*, compelidos a ello.

62. ¶ Ultimamente ponderalos, para mayor evidencia, las palabras ultimas de la clausula, manifestacion expresa de la voluntad, donde despues de ayer puesto la condicion, y pena, concluye: *Y yo se lo pido a ambos actos, como mejor pueda, y debo, y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma.*

63. ¶ De las quales se infieren dos resoluciones. La primera, que la clausula codicilaria, *de uno o de dos*, obrá los efectos mas amplios que puedan considerarse, y persuade a que por todos los medios possibles se aya de sustentar la voluntad, aunque falte lo formal de las palabras; *vt ex Coimbra, Thelauro, Olasco, & alijs tradit Cancicordi part. 3. cap. 20. num. 405.*

64. ¶ La segunda, que si don Luys no percibiera utilidad alguna de esta herencia, no podian verificarse, ni surcir efecto las palabras que se siguen: *Y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma;* pues no era posible por camino alguno que ambos fueran herederos, ni que ambos gozasesti; supuesto que uno de los dos solamente ha de ser el heredero; con lo qual si cumple la condicion, y don Luys si este no la cumple, con que aquello es posible que la pluralidad pueda convertirse en singularidad, *vt in simili tradunt ex Bart. in dict. l. falsa, §. fin. Et in l. si servus, §. si plurimum, ff. si quiscautio. Ia fons ibidem num. 2. & Orolc. num. 1. Ioan. Gutierrez. conf. 4. num. 9. Burgos de Paz. in l. 3. Tauri, num. 1184. & ex alijs Dom. Castill. lib. 5. cap. 121. num. 34. cum seqq.*

65. ¶ De todo lo qual se infiere, que siendo la obligacion de don Juan satisfazer las cantidades al patronato, y asegurar a don Luys que no aya de lastar, ni pagar cosa alguna, por legitima consecuencia sucede, que no cumple sin librando

8
lo decho una que de todo punto te alleguire, iuxta l. 1. non solum
9. Et per ius. ff. de liberat. legatis. si quis debilit. infit. de le-
gatis. &c. ibidem Ductores. Anion. Gomez variantum. cap.
12. à num. 84.

10. 1800. Y esta liberacion ha de ser dandole como se ha
referido plena seguridad, permitiendo acceptarla o no, al juez
aliud simile, y infertur, ex l. 1. servum filij. Si cum que chygrapha
pium, l. huiusmodi, & fissa legatus de leg. l. lichygraphum
de legatis. L. penalis. m. 9. part. 6. est resiliunt. Et

67. 1. Y por el mismo caso se le adquirio a don Luis
accion para obligarle, y recoverenle en fuerza del testamento,
como lo ha hecho, l. mulier 20. ff. de condit. infit. l. Mutiane
7. ff. de condit. Et demonstrat. ex quo te ex hac sententia aperie
probatur ibis. Mutiane causonis utilitas, confitit in conditio-
nibus, quae non faciendo sunt concepcion. ut patet, sive Capitulo*n*
non ascenderit, sisticum non manumisserit, Et in similibus, Et
ut a Artibori, Et Neratio, Et Juliano visim est, qua sententia,
Et constitutione Dei P*Y* comprobata est, nec solum in legatis
placuit, verum in hereditatibus quoque, idem remedium admis-
sum est, unde si uxori maritum sum, cui dotem promisserat, ut a
heredem scriperit ex parte. Si dotem, quae ei promisit, neque pe-
nitit, neque exequitur, denuntiante cum posse haberet de testatorum
accepto facere dolens, vel cauere, Et ita adire posse hereditatem,
& exducunt tradita ab ipsomet Antonon. Gomez vbi supra num.
82. in vers. 1 sem addit, quod si quis habet dnos.

11. 68. Ex quibus omnibus tenemos entera confiança
que la determinacion de este pleito condene a don Juan a que
aya de satisfacer y pagar la cantidad que a don Luis le pide el pa-
tronato, dexandole con plena seguridad, y quietud, en confor-
midad de la voluntad de la dicha doña Antonia, y ainsi lo esperan-
mos. Salva in omnibus V. D. C.

D.D. Francisco Ortiz.



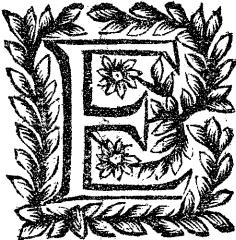
P O R
D O N L V I S F E R:
N A N D E Z D E C O R D O V A ,
V E Z I N O D E L A C I V D A D D E
A N T E Q V E R A .

(***) EN E L P L E Y T O . (**) .

CON D O N I V A N D E C O R D O V A Y V E L A S C O
su hermano, vecino y Regidor de dicha ciudad, y Alguazil
mayor de el Santo Oficio de la
Inquisicion.

S E S V P L I C A A V . S . S E A S E R V I D O
de ver estos breves apuntamientos.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente
del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.



I hecho de este pleito se reduce a suma brevedad. Juan del Campo de Leyva, marido que fue de doña Ysabel Moreno, por el testamento debaxo de cuya disposicion muñó, dexó por su heredero a don Juan de el Campo su hijo, y substuyó popularmente a un patronato que fundó, llamando por primera patrona del aldicho don Juan de Cordoua y Velasco.

2 ¶ La dicha doña Ysabel Moreno, muerto su hijo, y del dicho Juan del Campo, casó con el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, con el qual, el dicho don Juan de Cordoua, por auer llegado el caso de la fundacion del patronato, introduxo pleito para que entregasen los bienes que se pretendia parar en su poder, y sobre la restitucion de ellos, y quales sean, ha auido varias pretensiones, por pretender que no se incluyan en ellos la herencia de una abuela del menor, que los bienes semovientes se han deteriorado, varios gastos en la conservacion de otros, y assimismo varios alegatos.

3 ¶ Estos pleitos desearon comprender los parentes de los litigantes, haciendo para ello extraordinarias diligencias con el dicho don Juan para que no molestasse a el dicho don Luys, por hallarse aquél como se halla muy rico, y acomodado, sin hijos, ni obligaciones, y este muy pobre, y con muchas, y sin embargo no lo pudieron conseguir del dicho don Juan. Conque fenecido el pleito en la primera instancia, por Noviembre del año de 659. hubo sentencia del inferior, condenando al dicho don Luys en ciertas cantidades que importarán cerca de diez mil ducados, de la qual apeló el dicho don Luys.

4 Entre las personas que trataron de la paz, y composicion referida, la que mas vivamente se empeñó en las diligencias de conseguirlo fue doña Antonia de Navarrere y Cordoua, viuda de don Rodrigo de Godoy, prima hermana de los litigantes, la qual viendo que no auia podido vencer al dicho don Juan, lamentandose los demás deudos de su obstinacion, les respondió, que no importava que el dicho don Juan se resistiese, que su hacienda lo remediaría todo.

5 ¶ En esta consideracion la susodicha, un mes despues de auer salido la dicha sentencia, otorgó su testamento, debaxo de

de cuya disposicion murió, y en el piso la clausula siguiente.

C L A U S U L A.

6.º ¶ Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones dexo y instituyo por mi uniuersal y unico heredero en todos ellos a don Iuan de Cordoua y Velasco, mi primo hermano, Regidor, y Alguazil mayor de la Inquisicion, con tal calidad, y condicion, que el dicho don Iuan ha de apartar mano de todos los pleytos, asy del patronato; como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordoua mi primo, hermano, y hermano del dicho don Iuan. Y si el susodicho no deseare, y alçare la mano de dichos pleytos, es mi voluntad, que la ditta herencia que quedare de todos mis bienes pase a el dicho don Luys de Cordoua, a quien instituyo por tal heredero, porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Iuan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz y union que tienen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mta, y les encargo a cada uno queruequen a Dios por mi alma.

7.º ¶ Sin embargo que de esta clausula expresamente se infiere la voluntad clara de la testadora, con todo esto, a mayor abundamiento, el dicho don Luys ha provado con bastante numero de testigos, como el animo de la dicha doña Antonia indubitablemente fue de que estas partes se ajustassen consu hacienda, dexandosela en primero lugar al dicho don Iuan de Cordoua, como a hermano mayor, con calidad de que dexasse los pleytos, y facasse a paz y a salvo a el dicho don Luys de ellos, y que si tuviiese algo que restituir, se pagasste de su hacienda, preferiendo por este medio al dicho don Luys y a sus hijos de qualquiera restitucion, y que en esta conformidad le encargò a el escriuano pusiese la clausula lo mas apretada que pudiesse, y en esta conformidad, como se ha referido, lo deponen mucho numero de testigos, y que tambien el don Iuan ofrecio a su prima el sacar a paz y a salvo al dicho don Luys sin que pagasste cosa alguna.

8.º ¶ En virtud de esta disposicion, muerta la dicha doña Antonia de Cordoua y Nauarrete, el dicho don Iuan de Cordoua

ua entró en su herencia, que no se duda importa treynta mil ducados.

9. Con lo qual el dicho don Luys, reconocida la clausula, y voluntad, requirió al don Iuan no se niegase en la herencia sin que primero cumpliese con la condicion, y obligacion, y diese fiancas para la seguridad de su cumplimiento, y no pidiéndole conseguir le puso demanda en esta Corte, refiriendo el hecho, y que el dicho don Iuan y va consumiendo y disipando todos los bienes, y aun ocultado, sin poner en el inventario, mas de ochenta mil ducados en dineros, joyas, alaxas, y deudas, con que el perjuicio que le seguia por no darle entera seguridad era notorio, y la voluntad de la testadora se defraudava, y aun llegado el caso mediante esto de su substitucion.

10. Concluyó pidiendo asi se declarasse, y quando lugar no huiiese, se mandasse que el dicho don Iuan cumpla con la condicion, y saque a paz y a salvo al dicho don Luys de dichos pleitos, y que qualesquier gastos y costas que se hizieren en protegirlos, daños que resultaren, y condenaciones que se hizieren, le obligue, y dé fiancas deque lo satisfará al dicho don Luys de los bienes de la herencia, con todos los frutos y rentos desde la muerte de la dicha doña Antonia, y se le apremie a que restituya y se ponga en el inventario los bienes que ha ocultado, y que se pongan en suuestro los bienes de la herencia, por consistir en ganados, y bienes muebles, por tener el dicho don Iuan la mayor parte de los suyos vinculados.

11. Don Iuan de Córdova se ha defendido, diciendo, que ha de ser absuelto y dado por libre de la demanda, porque segun la disposicion de doña Antonia de Nauarrete no resulta cosa alguna de lo que pretende introducir el dicho don Luys, pues solamente se puso por condicion, que el dicho don Iuan no siguele ni mouesse pleitos al dicho don Luys en razon de el dicho patronato, y hasta hora no ha contravenido, ni le ha mouido, ni continuado pleitos algunos en razon del dicho patronato, siendo assi que sin embargo de dicha condicion lo pudiera hacer, por no poder subsistir, ni conservarse, por ser torpe y impediria de que se pomga cobro en los bienes del patronato, y assi sobre ello se deve hazer la declaracion que mas convenga para que no incurra en pena alguna, ni dexar de cumplir con su obligacion, y protesta que por este pedimento no sea visto contravenir a la disposicion de la dicha doña Antonia. Y porque en

3

la clausula se diga, que en dicha forma goz assent la herencia, no mira a que don Iuan huiesse de soplir de la herencia cantidad alguna de lo que don Luys està deuiendo al patronato, porque si fuera ésta su intencion lo hubiera declrado.

12. ¶ El pleyo se recibió a prucua, y no solo don Iuan de Cordoua no hizo prouanza que le aprouecchisse, si no que el Licenciado Francisco de Salmeton, testigo examinado por el suodicho dize, que la dicha doña Antonia le dixo como le dexava su hacienda al dicho don Iuan para que dexasse libre al dicho D. Luys, y con ella pagasse el interes del pleyo del patronato.

13. ¶ Esto mismo prouò don Luys con excelsius numero de testigos que lo deponen en esta conformidad, y que la intencion de la dicha doña Antonia fue ésta, y la manifestó assi en diuersas ocasiones, y dixo a el escrivano pusiese la clausula con todo el aprieto posible, manifestando su voluntad.

14. ¶ De este hecho resulta la justificacion del intento de don Luys, por las consideraciones que contuma breuedad fundaremos.

15. ¶ Que las condiciones de los testadores ayan de tener preciso, y cumplido efecto, ó bien se impongan a los herederos, ó a los legatarios, es principio in disputable, i. in condit. l. Pater Seuerinam, ff. de condition. Et demonstrat. l. penultim. ff. de legat. i. l. heredes 57. §. i. ff. ad Trebelian. l. cum virum, C. de fideicommissis.

16. ¶ Y que puedan poner priuacion de herencia, ó legado no cumpliendose con ellas, y transferir las herencias en otros despaciada la controvergia del derecho antiguo, tiene igual sumeça, l. i. ff. de penus legata, l. cum ita ff. ad l. falcid. l. cum sine. l. si paenam, ff. quand. dies legat. cedat. l. multa & in princip. l. in testament. 27. ff. de condit. Et de monstrat. l. i. ff. de his que paena nomine, l. unica, C. de his que paena nomine relinq. §. ultim. Institut. de legat. plures referr. Dom. Castill. lib. 5. cap. 94. num. 3. cum sequentib. Et num. 10. Et 11. Molin. de primog. lib. 2. cap. 14. Mieras part. 2. quast. 4. illat. 8. Thesaut. decisi. Pedem. 270. Auend. in l. 40. Taur. glos. 9. num. 25.

17. ¶ Dummodo, estas condiciones no sean torpes, ilícitas, ó reprobadas, dict. l. unica, C. de his que paena no relinq. §. ultim. Institut. de legat. l. turpia, ff. de legat. i. Mantic. lib. 3. iii. 3. num. 16. Julio Claro recepta. §. testamentaria, quast. 96. idem Castill. ubi supra num. 13.

18. ¶ Con quanto cumpliendo el dicho don Juan de Corp
doua con la que le impuso la dicha doña Antonia, merito priua-
debe hereditate, Parisio conf. 19. ex num. 132. usque ad 155.
lib. 2. Joseph de Rust. in l. cum auus de condit. Et demonstrat.
lib. 6. cap. 5. Dom. Castill. dict. cap. 94. num. 11. per tot.

19. ¶ Y siendo esta de que el dicho don Juan facasse a
paz y a salvo a don Luys de estos pleitos, y especial, y señalada-
mente del patronato, due en cumplimiento de su voluntad
restituirle la herencia, in vim fideicommissi, vt refert D. Castill,
dict. cap. 94. num. 11. in princip.

20. ¶ Con dos excepciones pretende don Juan eva-
disse de esta obligacion. La primera, diciendo, que esta condi-
cion es torpe, y asi no pudo ponerse por la testadora, y puesta,
nullius est momenti, & sic reiici debet, vel pro non scripta ha-
betur, ex dict. l. unica, §. fin. C. de his que pena nom. relinq. §.
fin. Infinitus. de legat. l. turpia, ff. de legat. 1.

21. ¶ Y que lo sea se comprueua por sus mismas pa-
labras, pues dice la testadora, que don Juan no siga los pleitos del
patronato, y alce mano de ellos, lo qual es contra la utilidad pu-
blica, pues consiste en ella la conservacion de obras pias, y patro-
natos, l. vel negare, ff. quemadmodum testam. aperiantur, Me-
noch. lib. 2. de arbitrar. casu 498. num. 62. Dom. Valençuel.
conf. 103. num. 5.

22. ¶ Y assimismo es decirle que falte a su obligacion,
pues la del buen patron consiste en mirar con todo desvelo por
la conservacion de los bienes del patronato, seguir los pleitos, y
procurar con todo desvelo su aumento, cap. filii, cap. decerni-
mus causa 16. quæst. 7. Vivianus de sur. patron. tit. 1. cap. 2.n. 15.

23. ¶ La segunda, porque quando no se tenga por il-
licita esta condicion, don Juan, en quanto es de su parte, ha cumpli-
do con ella, pues lo que se le manda solamente, es, que aparte
mano, y no siga el pleito del patronato, ni otros intentos con-
tra don Luys, y esto lo ha observado inviolablemente, pues des-
de que accio la herencia no lo ha inquietado, ni proseguido los
pleitos, y asi no se puede decir que ha contravenido, pues en
todo quanto ha sido de su parte ha cumplido, ex traditis à Ton-
dot. quæst. 142. in resolut. ciuil. Altogrado conf. 35. per tot.

24. ¶ Ultimamente dice don Juan, reconociendo la
flaqueza de estas oposiciones, que está presto de hacer lo que la
Sala le mandare.

Estos

4

25. ¶ Estos dos medios de que don Iuan se vale tiene facil, y segura respuesta, y en ella misma incluyermos demas de convencerlos, la segura, y indubitable (ni tallimar) interpretacion de la clausula, aunque en la cortedad de nuestro juzgio no necessite de ellas.

26. ¶ Porque en quanto al primero no solo no es torpe la condicion, sino licita, y aptauada por derecho, porque para que semejantes condiciones se puedan tener por reprovadas, segun disposicion de derecho, es menester precipitamente que principaliter ledant publicam utilitatem, secus si secundario per consequentiam, vel causatiue laderent, quia in tali casu minimè reiiciuntur, quæ distinctio iure, & authoritate probatunt Paulus Castrensis in l. Seyns, & Augelliis, ff. ad l. falcid. num. 4. in vers. Oppono, quod multa, Bartol. in i. 1. ff. foliut. matrim. part. 1. ex num. 6 2. usque ad num. 7 5. & ex alijs breuitatis causa omisiss Dom. Castill. in dict. cap. 9 4. num. 40. omnino videndus.

27. ¶ Con que quando se pudiera dezir (quod minimè confitebimur) que esta consideracion podia perjudicar al patronato, siendo causatiue, & per consequentiam, y no aviendo dirigidose el animo de la testadora, principaliter a este fin, sustinenda erat ex authoritatibus iam relatis numero antecedenti.

28. ¶ Pero sin embargo que esta sentencia es comunemente recibida, quando tuviere algun cōtraditor, nos hallamos libres de su disputa, porque ni la voluntad, ni el animo de la testadora se encaminò a perjudicar al patronato, ni tal puede inferirse de sus palabras, aun quando no huviere prouanca tan exuberante, atendiendo a que lo que quiso solamente fue, que don Iuan apartasse mano de este pleito, y de los demas intentos que se seguia contra don Luys, por hallarse el muy acomodado, libre de obligaciones de hijos, y el dicho don Luys con ellos, y sin caudal.

29. ¶ Et tantum distat, que quisiese que esto cediese en perjuicio del patronato, que antes manifesto, dixo, y publicò que queria se pagasle qualquiera cantidad en que pudiesle resultar alcançado, o condenado, se suplicase de su hacienda.

30. ¶ Este discurso, demas de la comprobacion juridica con que procuraremos ilustrarlo, se manifiesta por dos medios. El primero, porque la hetencia que la dicha doña Antonia dexò al dicho don Iuan, como de los autos indisputablemente se comprueba, importó treynta mil ducados, y la condenaciò que

que don Luys tiene sobre si en fauor del dicho patronato aun no diez mil. El segundo, porque la dicha doña Antonia no ignoraua que el dicho don Luys se hallava ya por sentencia del inferior condenado a la restitucion referida, y fuera ocioso el de-
cirlle al dicho don Iuan que apartase mano de los dichos pley-
tos si hubiera de que darselos el dicho don Luys sujeto a la sienten-
cia, pues aunque el dicho don Iuan de xuste de seguir aquel pley-
to, ni nunca pudiera la testadora librarse de la molestia y daño que
tanto deseó, si no se resarcia de su hacienda.

31. ¶ Y en quanto al segundo de pretender don Iuan, que ha cumplido con la condicion absteniendose de la prosecu-
cion de los pleytos, flocci pendet, porque en manera alguna se
consigue el fin que doña Antonia deseó, pues no queda seguro de
la condenacion, ni de los gastos que le esperan en la prosecucion
de el dicho pleyto en las instancias que le quedan, siquide en, apas-
tandole el dicho dólua, ó disimulando, lo podrán los interesados
en el patronato, ó el Fiscal de su Magestad, seguirlo, y tenecer-
lo, pues no es dudable que les toca, por ser causa publica, vt ex
Rip. Dom. Courr. & Alfar. tenet Dom. Larría allegat. 1. per tot.
Et allegat. 51. Et allegat. 107. num. 27.

32. ¶ Con que la obligacion precisa de don Iuan consiste en dejar esta herencia a don Luys, ó satisfacer la cantidad
en que don Luys está condenado, quod probatur ex sequenti-
bus.

33. ¶ Lo primero, con las mismas palabras de la clau-
sula, bi: *Con tal calidad, y condicion, que el dicho don Iuan de*
Cordoua ha de apartar mano de todos los pleytos, así del patronato,
como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cor-
doua mi primo hermano, y hermano del dicho don Iuan. Et ibi:
Porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Iuan y
don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz
y union que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos
ados como mejor puedo, y deuo. Et ibi statim: *Y G O Z E N*
la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no
en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia.

34. ¶ De las cuales con evidencia se infiere, que el ani-
mado de la doña Antonia fue librar a don Luys absolutamente de
toda molestia, y pleyto, y que esta clausula tenga extension, y co-
prehenda qualquiera pleyto justo, ó injusto, y abrace qualquie-
ra pretension que quiera intentarle, ó se aya intentado judicial,
ó extra-

5

ò extra judicialmente , y que consista tam in agradado , quam in
excipiendo docuerunt Marta de clausulis , part. 3. cap. 61. nro. 3.
Gratian. disceptat. forens. cap. 136. num. 52. & disceptat. 758.
num. 33. 36. & sequentibus . Surdo conf. 506. num. 13. Menoch.
de recuper. remed. 1. num. 284. & 285. Simon de Præsis de inter-
pretat. ultima voluntatis , lib. 4. interpretat. 1. dubitat. 10. nn. 90
Fusario quæst. 575. & 582. Tonduto resolut. ciuit. 142. a num. 1.
cum sequentibus .

35. ¶ Lo segundo , porque aquí no es menester valen-
tinos de esta generalidad , quando las mismas palabras expressa-
mente mencionan los pleitos del patronato , con que en volun-
tad clara no ay disputa ex principijs volgáribus .

36. ¶ Lo tercero , porque con ellas quilo doña Antonia
redimir y preservar a don Luys de las molestias y daños del pleito , taliter , que no lastafe , y así le pusieron en su favor , no en el de
don luan , por la razon del texto celebre in l. neque semel. ff. quā-
do dies legat. cedat. ibi : *Quoniam non legataria consultum, sed
bare di prospectum voluit, ne vigeretur ad solutionem.*

37. ¶ Y fuerla de xallas ociosas si no obsaran todo lo que
fuese posible , l. si quando 109. de legat. 1. Si quando quis uxori
sue , ea que viuus donauerat vulgari modo leget , non de alijs do-
nationibus , videri eum sentire , aut quam de his , quaiure valitu-
ra non sunt ALIO QVIN , ET FRVSTRA legaturus sit:
lege banc legem , ff. de controbend. emption. l. sif stipulatus , ff. de
vñfris , Bald. in Rubrica , num. 16. (de controbend. emption .
Cephal. conf. 87. num. 10. tom. 1. Roland. à Vallc conf. 1. num.
122. volum. 3. Alexand. conf. 21. num. 3. lib. 5. Dom. Valen-
çuela conf. 23. num. 104. & conf. 119. nn. 62. & antea in conf.
63. num. 121.

38. ¶ Y si don luan pretende , que consobrescer en los
pleitos cumple , es dexar sin efecto las palabras , quedarse con he-
rencia tan considerable , y a don Luys con las cargas que la testa-
dora deseó quitarle , quod utique disponum videtur , pues nada vi-
niera a obrar la voluntad de doña Antonia , contra iutis regulas ,
l. si duo. 110. ff. de legat. 1. l. generali 39. 9. 1. ff. de usufructu legato ,
Mantica de consecetur. ultimar. volvi. lib. 3. 111. 6. num. 8. & lib.
12. 111. 17. num. 39. Casanate conf. 4. num. 171. & conf. 10. num.
58. & 65. & ex alijs Dom. Castillo lato calamo lib. 4. cap. 38. per
rotum , ubi quam plurima noratu digna , & vide opus etiæ Dom.
Latreya decis. 61. per totam , & precipue a num. 20.

39 ¶ Lo quarto, porque quando se quisiesse considerar que estas palabras no estauan claras, ni de ellas se inferia la absoluta liberacion que pretendemos, precisamente se han de restringir y acomodar a la causa que motivo a la testadora a ponerlas, quod probatur ex l. legatorum, §. 1 ff. de legat. 2. Alciato, Baldo, Marc. Anton. Eugen. & alijs relatius & sequutus à D. Valençuel. Vclazquez conf. 11. num. 7.

40 ¶ Aunque fueran menester para esto impropriarlas, y sacarlas del sentido natural, porque todo se deve hacer, vt subiectæ materiæ convenient, vt tradit Menoch. lib. 4. præsumpt. 139. num. 12. Riminald. senior conf. 116. num. 26. lib. 1. Gomez de Leon allegat. 87 num. 3. Alexand. de Immol. conf. 43. num. 25. volum. 4. Flonian. de Sancto Petro in l. sifstipulatus, num. 2 ff. de vñris, Valençuela conf. 14. num. 38.

41 ¶ Y siendo cierto que por ellas quiso la testadora que el dicho don Luys fuese utilzado, se han de interpretar como mejor le estén, l. semper in stipulationibus, ff. de regul. sur. si sit a stipulatus fuero, de verbor. obligat. l. veterius, ff. de pactis, Decio conf. 312. num. 4. tom. 1. decisi. Genua 7. num. 7. Dom. Valençuela dict. conf. 14. num. 35.

42 ¶ Lo quinto, porque aqui se sale de toda duda mediante la prouanca con que don Luys se halla, plena, y sin contrarieo ni que resulta, no solo de sus testigos, si no de los mismos de don Juan, de que doña Antonia dixo, y publicò, que el dexarle su hacienda era para que de ella se satisfaciese al patronato, sin que don Luys la stasse, ex quibus verbis antecedentibus probatur voluntas, l. sed Julianus 9. §. proinde ff. ad Senatus conf. Maced. ibi: Intelligentium esse ab initio sic accepisse, ut in rem patris verteret, l. si seruus plurimum, l. fin. de legat. 1. l. Titia, §. 1. de verbor. obligat. glos. in l. Fulcinius, §. sed Et 13. ff. quibus ex caus. in posse. eatur, verbo, animus, glos. etiam, in l. apud celsum, in princip. verbo, causa, ff. de dol. except. Surd. conf. 32. num. 3. Et conf. 140. nn. 43. Natta conf. 250. num. 4. Doma. Larrea decisi. 66. num. 3.

43 ¶ Y assi justamente creyo que el escriuano a quien te le encargò que pusiesse la clausula lo mas apretada que pudiesse lo hacia assi, vt ex Bart. Angel. Decian. Valençuel. & Montes à Cueua, tradit Dom. Larrea vbi supra.

44 ¶ Y siendo mujer ignorante de la fuerça de sus palabras, y de lo a que por ellas quedaua obligado don Juan, no se puede hazer mucho reparo en su formalidad, vt in terminis tradit D. Larrea vbi supra.

Con

45 ¶ Con que constando de esta voluntad por los medios referidos, quando las palabras pudieran admitir alguna duda, o sujetarse a controvrsia, se avia de hacer en ellas poco repto, afianzando siempre aquella, iuxta notata in l. *insulam*, ff. de *prescriptis verbis*. l. 3. §. *conditio*, ff. de *alimentiis legatis*, Anton. Gomez 1. *variarum*, cap. 5. num. 22. Julio Claro §. *testamentum*, quas. 76. Menoch. conf. 20. num. 20. Manticalib. 3. de *cometturis*, l. II. 5. Peregrin. de *fideicommissis*, ati. 34. num. 70. Fular. de *subsstitutionibus*, quas. 245. num. 25. Dom. Lartera decis. 60. num. 6.

46 ¶ Y assi, aunque el escriuano, sin embargode las advertencias que se le hicieron, pusiese la clausula con menos claridad, no sera de perjuicio constando de la voluntad expresa; iuxta l. *quoties*, §. *tantundem*, ff. de *bareribus instituendis*, l. *sicutum ante* 7. C. de *donat*. *ante nupti*. i. *final*. C. de *fidesuſſoribus*, Bald. in l. *Imperator*, column 2. ff. de *ſtatu bonorum*, in l. *penultimum*. C. de *procuratoribus*, laſon in *Authent. nomiſima*, num. 30. C. de *inofſicioſeſtabam*. Dom. Lartera deci. 53. num. 19. cum seqq.

47 ¶ Y si se quiere de zir, que esta voluntad no es expresa, si no conjecturada, sera lo mismo, quia dicitur expresa, l. *Praetor*, §. *interdum* ff. de *nouiſ oper. nuntiat*. & ibidem glos. verbo, *expressum*, l. *licet Imperator*, & ibidem laſon *notabilis* 3. ff. de *legat*. 1. *Afflictis decis*. 44. num. 1. Decio conf. 68. num. 3. Dom. Valençuela conf. 78. num. 32.

48 ¶ Y assi la condicion de aparte mano, dexe, y alcela mano de dichos pleitos, importa consecucion del intento, y necesidad precisa, l. §. *Marcellus*, ibi: *Debere quarellam rei admittere*, §. in §. *final*, ff. de *iudicijis*; glos. *ordinaria*, in l. *ſapè audienciaarem*, ff. de *offi*. *Praefidis*, l. 2. tit. 17. part. 6. ibi: *Pero deuenir dexiar los moços ſus bienes en guarda*; *Rebuffo* in l. *verbum oportere* 37. ver. 1. *I dem dicerem*, ff. de *verb. signifi*. Paris. conf. 22. num. 32. *volum*. 2. *Rolando à Valle conf.* 80. num. 55. *volumin*. 3. § conf. 2. num. 41. *volum*. 4.

49 ¶ Y interpretarlas de otra materia es faltar al fin para que se dixeran, contra notissimas iuris regulas, l. 1. §. *non autem omne*, ff. de *ſluminibus*, ibi: *Tempeſtatem accipere debemus talem, qua impedimento ſit uineri, vel nauigationis*, bonus textus in l. *verum eſt* 39. ff. de *furtis*, ibi: *Ne que enim factum queritur, ſed cauſa faciendi*, mellor textus in l. *cum hi*, §. *in cauſa*, ff. de *traſactionibus*, ibi: *Inquirendum eſt, qua cauſa ſit transigendi*, textus etiam in l. *ſiprocurator*. 8. ff. *mandati*, *unius cuiusque enim*

contractus, & initium spectandum esse.

50 ¶ Y si el d e doña Antonia fue considerar a d o Luys de Cordoua, su primo hermano , pobre , y desacomodado , y querer que qualquiera cosa que houiesse de lastar en el pleyno del patronato se pagasse de su hacienda , como es possibile que se consiga dexandolo en el sicio , ni como lo puede ser que se dispute en las palabras , quado de la voluntad constante iustificare . Cautela , Cephal. Dom. Castill. & ex alijs argumentatur Dom. Lartea in decis. 76 num. 21.

51 ¶ Siguele a esto el considerar , que en condicion , y clausula semejante , lo primero que se deve atender y reparar , es , que el testador quiere que se consiga el efecto , y este es el que considero , non autem simpliciter nudum factum ipsius conditionis , & sic merito , quando necessitaremos de ello , debebat fieri extensio de casu ad casu , ex elegantissimis iuribus in l. mulier. 22. in princip. ff. de ad Trebell. & int. 3. C. de inst. tut. & substit. sub condit. fact. Castrense conf. 287. volum. 1. Berroyo conf. 102. n. 16. & 17. volum. 2. Alexand. conf. 110. num. 12. volumen. 4. Ialon in l. Gallus 29. §. & quid sit tantum , num. 42. ff. de liber. & posthum. Francisco Nigro Cyriac. mirabilitate controv. 478. num. 85. cum pluribus sequentibus , & præcipue num. 88. his verbis : *Quando aliquid disponitur conditione litteris inspecto modo facto conditionis , & eius implementu non habito alio respectu , patet , si Titus fuit Consul , vel nauis ex Asia venerit , tunc sufficit conditionem simpliciter , & semel evenisse , quidquid postea sequatur de ea , aut aliquid disponitur sub ea conditione , non inspecto solo conditionis implemento , sed habito respectu ad effectum , quicquid illa sequitur debet , ut sic effectus sit causa dispositionis , & tunc quatenus durat ille effectus durat etiam dispositio , sed si ille effectus remoquetur , vel cessat intrat contraria dispositio .*

52 ¶ De aqui , pues , resulta quan infustacial cosa es , que diga don Juan de Cordoua que ha cumplido con la condicion con no proseguir los pleytos , porque si el inconveniente se queda en pie , si no preserva a don Luys , no se sigue el efecto , y ainsi no puede decir que ha cumplido , vt optimè considerat Socinus iunior conf. 160. num. 72. volum. 2. *Vbi firmas non sufficere conditionem semel ad impletam fuisse , nisi duret quando disponens considerauit effectum , non autem nudum factum .* Socinus sequuti fuerunt Anton. Gabriel de fideicommiss. conclus. 7. in fine , Trentacinque de substitutionis part. 4. cap. 7. num. 75. Rusticus ad legem cum

7

tum auis lib. 4. cap. 2. num. 52. Fusari de fabri. quest. 480. n.
99. & ex alijs Cyriaco vbi supra n. 98. Y los siguientes, el qual
suplicamos a V. S. se sirva de ver, que con la cortedad de su criterio
juzgalo basta para desempeño del pleito, y de qualquier otra cosa
que se quiera señalar. *Si uolumus diligere et cui, amittere non possunt.*
n. 53. ¶ De otra forma eayetamos en el inconveniente
de que las palabras (como de contrario se quieren interpretar)
vencieran a la razon, y no preponderaran contra aquellas, contra
subtilem Baldi sententiam. *in cap. 11. q. Quid decadentis qui sen-*
dunt dare possunt, ut animadvertis. Decius, Socin, & Iason,
quos sequitur & refert Tiber. Decian. ans. 4. num. 118. Mo-
lini de ritu nupt. lib. 3. quest. 23. num. 72. *in fine.*

n. 54. ¶ Y que quando don Luys le devio a su prima her-
mana este alivio, se hallara sin conseguirlo, no ay, pues, señor, que
atender a si las palabras explicadas bien la voluntad, quando de
la voluntad no se duda: *Necque attenditur quis ea dixerit, sed*
in eius gratiam, Et commodum, ita ex Ialone, Romano, Paris,
Crauet. Gabriel Beccio, & alijs ostendit Surdus relatus a Molini.
de ritu nupt. lib. 3. quest. 15. a num. 51.

n. 55. ¶ Y de que esta se halla y justificada no se puede hazer
controversia, pues los mismos testigos, de don Juan lo publican,
y los de don Luys lo concluyen, y bastauan dos para este intento
que huiesen reconocido la voluntad de doña Antonia, extra
testamentum ante testamentum ipsum, ut utrumque probavit
Bart. in l. 2. ff. de vulgar. in quest. 5. Et iubat textus in l. quoties,
q. 1. Et ibi notaris, ff. de heredibus inserviend. l. si quis infun-
di vocabulo, de legat. 1. Menoch. alijs relatis, prasumpt. 62. nu-
m. 12. Et 13. lib. 4. Et cons. 1128. num. 18. Et 19. Mantic. de
conectur. lib. 3. tit. 1. post principium, Surd. decis. 54. num. 6.
Cancer. part. 1. cap. 1. num. 233.

n. 56. ¶ Mal podra, pues, don Juan afirmar, que ha cum-
plido, quando de este cumplimiento superficial no se sigue el
intento, siendo cierto en derecho, que aunque clausula seme-
jante se dexara a su arbitrio, atiendo perijuzcio de tercero se
anua de restringir, y limitar, segun el de buen varon, Iason in l.
si sic, num. 23. ff. de legat. 1. Alexand. cons. 47. num. 8. vers. Et hoc
obi agitur, lib. 1. Matefilan. singul. 15. num. 13. Caualcan. decis.
31. num. 314. Et 339. Et decis. 36. num. 373. part. 2. Afflict. de-
cis. 91. num. 5. Noguer. allegat. 10. num. 85.

n. 57. ¶ Bien consideramos, que nos hemos dilatado
D mucho

mucho para la brevedad que prometimos, pero en llegando a interpretaciones de voluntad, en que no se duda del efecto, no sabemos por donde quiere extraerse el cumplimiento de sta, quando nos asiste la disposicion de derecho, de que se ayude hazer extension, iuxta vulgaria iura, in l. si presubligata, de legar. 2. l. Alienus, de legar. 2. mirabilis text. in l. parer, §. autus ff. de dol. mal. Et motus except. l. Lucius Titus, §. tres heredes ff. ad Trib. l. fiduciomissa, §. hac verba, de legar. 3. l. qui filium ff. ad Trebell. lex hactenff. de donationib. Fusar. ex alijs, quet, 6. 4. nu. 7. 9. Petregtin. de fiduciomiss. articul. 1. per totum, & est celebris controvistia apud D. Castill. dict. cap. 9. 4. a nu. 2. 4. cum seqq.

58 ¶ Et conducunt ad intentum, para que se ayude eunlar por todos los medios posibles el perjuicio que se sifgularia don Luys de lo contrario, Decio conf. 6. 13. Ruin. conf. 77. Gratian. disceptar. 136. num. 32. Surd. conf. 506. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 9. a num. 10. Altograd. conf. 8. 5. Menoch. de recuper. remed. 1. nu. 281. Tondut. reolust. civil. part. 2. cap. 1. 2.

59 ¶ Contentese, pues, don Juan, con que siendo igual el efecto que doña Antonia tuvo a ambos hermanos, le dejo a el 300. ducados, concialidad solamente de que librasse a don Luis de la molesta de te pleito, que como quiera que se consideren le quedan mas de 200. libres, y no afecte dudas en su hâ de fct de citiforma, ó de la otra, quando la determinada resolucion, y voluntad fué, que don Luis no lastasse. No podemos dexar de ponderar para el intento el texto celebre, in l. in testamento 27 ff. de condit. Et demonstrat. de proponer, cuya especie nos librâmos, refiriendo suspalabias, ita sic se habet Alphenius. In testamento quidam scripsit, ut sibi monumentum ad exemplum eius, quod in via salaria esset publici septimiij demetry fieret, nisi factum esset heredes magna pecunia multaren- tur, Et cum id monumentum publici septimiij demetry nullum reperiebatur, sed publici septimiij damnaretur, ad quod exemplum suscipiabatur cum, quis testam̄tum fecerat, monumentū sibi fieri vo- luisse querebant heredes, cuiusmodi monumentum se facere oportere, Et si ob eam rem, nullum monumentum fecisset, quia non re- perirent ad quod exemplum facerent, num p̄ca tenerentur.

60 ¶ Hactenus de ratione dubitandi, prosequitur textus decidendi ratio: Respondit, si intelligeretur, quod monu- mentum de monstrare valuerit is qui testam̄tum fecisset ramen- si,

Si inscripura moneta est et tamen ad id quod illi se demonstrare animo sensisset fieri debere, sin autem voluntas eius ignoraretur; per nam quidem nullam vim habere, quoniam ad quod exemplum fieri iussisset, id nunquam stare.

61. ¶ Y sin embargo de esta ignorancia es de notar, que no libra el texto a los herederos de que ayen de construir el monumento, segun la substancia, y dignidad del difunto, & prosequitur: *Monumentum tamen omnimodo secundum substantiam, et dignitatem defuncti struere debere.* Y lejan, como dice la glo, *in ultima eius parte*, compelidos a ello.

62. ¶ Ultimamente ponderalos, para mayor evidencia, las palabras ultimas de la clausula, manifestacion expresa de la voluntad, donde despues de ayer puesto la condicion, y pena, concluye: *Y yo se lo pido a ambos actos, como mejor pueda, y debo, y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma.*

63. ¶ De las quales se infieren dos resoluciones. La primera, que la clausula codicilaria, *de uno o de dos*, obrá los efectos mas amplios que puedan considerarse, y persuade a que por todos los medios possibles se aya de sustentar la voluntad, aunque falte lo formal de las palabras; *vt ex Coimbra, Thelauro, Olasco, & alijs tradit Cancicordi part. 3. cap. 20. num. 405.*

64. ¶ La segunda, que si don Luys no percibiera utilidad alguna de esta herencia, no podian verificarse, ni surcir efecto las palabras que se siguen: *Y gozen en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma;* pues no era posible por camino alguno que ambos fueran herederos, ni que ambos gozasesti; supuesto que uno de los dos solamente ha de ser el heredero; con lo qual si cumple la condicion, y don Luys si este no la cumple, con que aquello es posible que la pluralidad pueda convertirse en singularidad, *vt in simili tradunt ex Bart. in dict. l. falsa, §. fin. Et in l. si servus, §. si plurimum, ff. si quiscautio. Ia fons ibidem num. 2. & Orolc. num. 1. Ioan. Gutierrez. conf. 4. num. 9. Burgos de Paz. in l. 3. Tauri, num. 1184. & ex alijs Dom. Castill. lib. 5. cap. 121. num. 34. cum seqq.*

65. ¶ De todo lo qual se infiere, que siendo la obligacion de don Juan satisfazer las cantidades al patronato, y asegurar a don Luys que no aya de lastar, ni pagar cosa alguna, por legitima consecuencia sucede, que no cumple sin librando

8
lo decho una que de todo punto te alleguire, iuxta l. 1. non solum
9. Et per ius. ff. de liberat. legatis. si quis debilit. infit. de le-
gatis. &c. ibidem Ductores. Anion. Gomez variantum. cap.
12. à num. 84.

10. 1800. Y esta liberacion ha de ser dandole como se ha
referido plena seguridad, permitiendo acceptarla o no, al juez
aliud simile, y infertur, ex l. 1. servum filij. Si cum que chygrapha
pium, l. huiusmodi, & fissa legatus de leg. l. lichygraphum
de legatis. L. penalis. tñ. 9. part. 6. est resiliunt. Et

67. 1. Y por el mismo caso se le adquirio a don Luis
accion para obligarle, y recoverenle en fuerza del testamento,
como lo ha hecho, l. mulier 20. ff. de condit. infit. l. Mutiane
7. ff. de condit. Et demonstrat. ex quo te ex hac sententia apergit
probatur ibis. Mutiane causonis utilitas, constitut. in conditio-
nibus, quae non faciendo sunt concepcion. ut patet, sive Capitulo*n*
non ascenderit, sisticum non manumisserit, Et in similibus, Et
ut a Artibori, Et Neratio, Et Juliano visim est, qua sententia,
Et constitutione Dei P. y comprobata est, nec solum in legatis
placuit, verum in hereditatibus quoque, idem remedium admis-
sum est, unde si uxori maritum sum, cui dotem promisserat, ut a
heredem scriperit exparte. Si dotem, quæ ei promisit, neque pe-
nitit, neque exigit, denuntiante cum posse haberet de testatorum
accepto facere dolens, vel cauere, Et ita adire posse hereditatem,
& exducunt tradita ab ipsomet Antonon. Gomez vbi supra num.
82. in vers. 1 sem addit, quod si quis habet dños.

68. Ex quibus omnibus tenemos entera confiança
que la determinacion de este pleito condene a don Juan a que
aya de satisfacer y pagar la cantidad que a don Luis le pide el pa-
tronato, dexandole con plena seguridad, y quietud, en confor-
midad de la voluntad de la dicha doña Antonia, y ainsi lo esper-
mos. Salva in omnibus V. D. C.

D.D. Francisco Ortiz.